

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur
Izcalli

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de siete de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00642/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El seis de marzo de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00041/CUAUTIZ/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Respecto del "Relleno sanitario" ubicado en el Ejido Santamaría Tianguistengo solicito la información que se detalla en el archivo Solicitud.PDF que se adjunta. La información la solicito en archivos PDF" (sic).

Y adjuntó el siguiente archivo: -----

1. proyecto ejecutivo de relleno sanitario autorizado
2. programa de operaciones autorizado
3. Programa de monitoreo de biogás
4. Programa monitoreo de lixiviados
5. Programa de monitoreo de acuíferos
6. Informes mensuales referentes a:
 - programa de obras
 - programas de operación
 - controles de ingreso
 - control de frente de trabajo
 - controles de banco de materiales
 - controles de talleres y suministros
 - bitácoras de operación y mantenimiento de maquinaria y equipos
 - informes de monitoreo de impactantes ambientales

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el seis de abril de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente respuesta:

"CUAUTITLAN IZCALLI, México a 06 de Abril de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00041/CUAUTIZC/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Dirección de Servicios Públicos través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

"Por medio de la presente reciba un cordial saludo asimismo y en relación a la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública en fecha seis de marzo del año dos mil quince, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 0041/CUAUTIZC/IP/2015, la que a la letra señala: "Respecto del "Relleno sanitario" ubicado en el Ejido Santamaría Tianguistengo solicito la información que se detalla en el archivo Solicitud.PDF que se adjunta. La información la solicito en archivos "PDF"" (sic). "1. proyecto ejecutivo de relleno sanitario autorizado 2. programa de operaciones autorizado 3. Programa de monitoreo de biogás 4. Programa monitoreo de lixiviados 5. Programa de monitoreo de acuíferos 6. Informes mensuales referentes a: • Programa de obras • Programas de operación • Controles de ingreso • Control de frente de trabajo • Controles de banco de materiales • Controles de talleres y suministros • Bitácoras de operación y mantenimiento de maquinaria y equipos • Informes de monitoreo de impactantes ambientales." De conformidad con el artículo 24 fracción I inciso B del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que establece la competencia de la Subdirección de limpia en términos a su marco jurídico de actuación; así mismo y con fundamento en los artículos 11, 40 fracciones I y II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los que se señalan, que una vez localizada la información se proporcionara solo

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

aquella que haya sido generada en el ejercicio de nuestras atribuciones, tal y como obra en nuestros archivos, no estarán obligados a procesarla, resumirla efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo tanto, doy respuesta a la petición a través de la tarjeta informativa número 34, de fecha doce de marzo del dos mil quince, emitida por el C. Isaura Almanza Gutiérrez, en su carácter de Jefa del Departamento de Tratamiento y Disposición Final De Residuos, de donde se le hace del conocimiento del peticionario, que dicha información no es generada, ni la ostenta esta autoridad, pues el denominado Relleno Sanitario Bicentenario es operado por la Empresa Tersa de Golfo S. de R L. de C. V. la cual es una Empresa Privada, distinta al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, así como de la Dirección de Servicios Públicos, por lo que le solicito que por simplicidad procesal, se tenga por transcrita en todas y cada una de sus partes la tarjeta informativa en cita, además de agregarse en medio magnético a través del sistema y de manera impresa por oficio y se le invite al solicitante a solicitar dicha información en la empresa en cuestión. Sin otro particular de momento y esperando sea útil para el peticionario y aclaré sus dudas al respecto" (SIC).

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE
LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI" (sic).

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo: -----

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Izccalli
Eva Abaid Yapur



Ayuntamiento de Cuautitlán Iztacalco
Dirección de Servicios Públicos



*2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

gación, ello esto con fundamento en lo presisto por los artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales a la letra señalan:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que guarden en el ejercicio de sus
atribuciones.
Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiere y queobre
estos archivos. No estarán obligados a precisarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo anterior expuesto y fundado, invito al particular a acudir a la empresa Torsa de Golfo S. de R.L. de
C. V. a solicitarle la información al respecto y con ello adquir sus datos.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE



C. ISAIAS ALMANZA GUTIERREZ
JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Gobierno con actitud

Av. Huelvuetoca s/n, esquina con Paseos de los Bosques, Col. Bosques de la Hacienda 2^a Secc. Tel. 5 880 69 22

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el ocho de abril de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00642/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“No entrega de la información solicitada” (sic).

Motivo de inconformidad:

"No me fue comunicado en tiempo legal la no existencia de la información y estoy en desacuerdo con esa respuesta para lo cual expongo mis otivos en archivo anexo."(sic)

Adjuntó el siguiente documento:

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Izcalli
Eva Abaid Yapur

Presento el recurso en dos vertientes:

Primero, porque considero que se violentó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la respuesta que se me da es en el sentido de que el sujeto obligado no posee la información que solicito, al indicarme que la "información no es generada, ni la ostenta esta autoridad" y, de conformidad a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley, esta respuesta debió hacerse de mi conocimiento en un término de 5 días hábiles, o sea el 13 de marzo.

Ante esto solicito de ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, se proceda de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 82 de la Ley, en virtud de que el sujeto obligado infringió las fracciones I y VIII del mismo Artículo 82.

La segunda vertiente es en el sentido de no estar conforme con la respuesta dada, ya que todos los Municipios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tienen como parte de sus facultades la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos; así como, la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo.

La información que solicité es la que el sujeto obligado tiene la responsabilidad de recabar para asegurar, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento a la NOM-083-SEMARNAT-2003, para lo cual existen como apoyo a esa labor, la Guía de Cumplimiento de la Nom-083-SEMARNAT-2003 y el Manual para la supervisión y control de rellenos sanitarios, ambos emitidos por la SEMARNAT.

Adicionalmente, de conformidad con lo que se establece en el Artículo 15, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información por mi solicitada, es considerada información pública de oficio y, por lo tanto, debiera estar contenida en el portal de transparencia del sujeto obligado.

En virtud de lo expuesto, solicito sean corregidas las deficiencias en la atención de mi solicitud.

Atentamente



Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. El trece de abril de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO envío el siguiente informe de justificación:

"CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 13 de Abril de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00041/CUAUTIZC/IP/2015

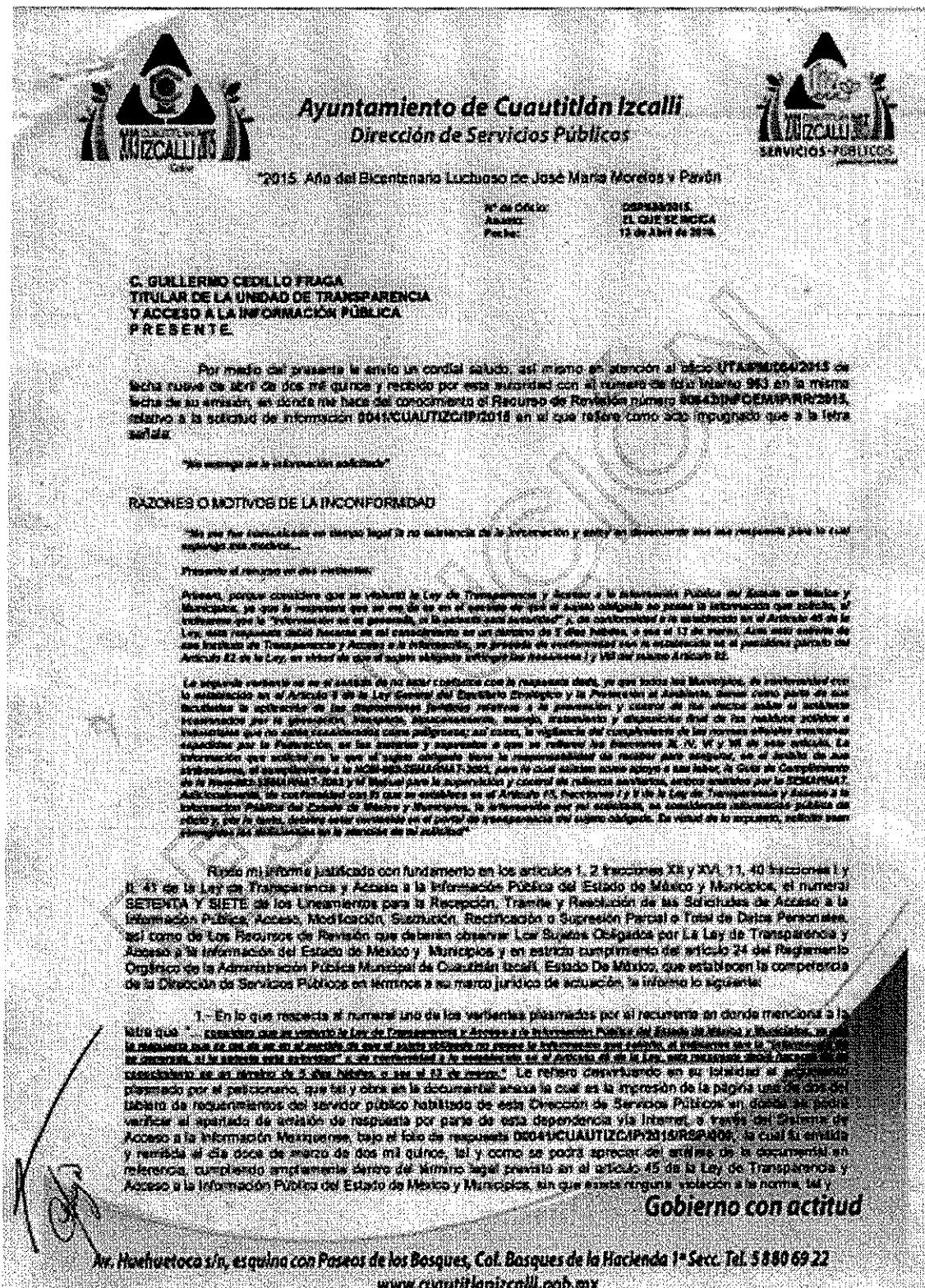
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A TRECE DE
ABRIL DEL 2015.

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN:
00642/INFOEM/IP/RR/2015. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA
SOLICITUD: 00041/CUAUTIZC/IP/2015. SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ASUNTO: SE
RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PRESENTE.

ATENTAMENTE
LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI" (sic).

Anexó los siguientes archivos:

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Gobierno social y activo

Av. Hacienda Tococa s/n, esquina con Paseo de los Bosques, Col. Bosques de la Hacienda 1^a Secc. Tel. 5 880 69 22
www.ruthmariam.com.mx

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Dirección de Servicios Públicos

*2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

como ha quedado demostrado, dependiendo completamente el resultado en dicho, ya que si el sistema puede ser verificado directamente por la ponente Eva Abaid Yapur, Comisionada del INFOEM, dadas las vías probatorias correspondientes, ya que la fecha de emisión de la respuesta no puede ser modificada por el organismo público, habilitando que un sistema propio del Instituto, por lo que el más fuerte argumento del periodo cumplimiento en tiempo y forma visto que es completamente compatible con la legislación y normativas establecidas. De igual manera dejar sin efecto la petición del recurrente de la aplicación del artículo 52 de la Ley que nos regula, tales como se informó la solicitud.

2.- En lo que respecta al numeral dos de los argumentos plasmados por el recurrente, es de resaltar que se trata de sorprender con su dicto a la autoridad, ya que se mencionaba que no fue comunicado en tiempo legal la normatividad de la información, situación que jamás sucedió, pues es una fuerte probadista darla de conocimiento a que no se cumpliera, basada para una simple lectura a la respuesta original, dicha persona autoridad en su momento no tuvo la obligación de hacerlo, ya que no existe, al no tener la generación de la misma, el plazo establecido que el denominado Régimen Sanitario Municipio es operado por la Empresa Tercera con Cédula S. de R. L. de C. V. la cual es una empresa Privada, dentro el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, así como de la Dirección de Servicios Públicos, por tal razonamiento prevalece la normativa de la legislación en materia de transparencia, manejo, almacenamiento y funcionamiento, sin tener alguna facultad sobre dicha empresa, ni controlar ninguna de la información de los servicios establecidos por el recurrente, ya que no es generada por un ente distinto, y como basándose a lo que prevé la norma reguladora, no estoy cumplido a la falta de información al respecto, ya que no obra en sus archivos, no la tienen, manejo, ni tiene las brevedades legales para generarse, por no estar dentro de mis atribuciones, ni gestionar, ya que el régimen sanitario municipal no es municipal y comprende su funcionamiento y funcionamiento a una empresa privada, dentro de esta autoridad y en atención al cumplimiento de lo previsto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios les ofrezco la más cordial.

"Artículo 21.- Los Sistemas Oficiales solo proporcionarán la información que generan en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 47.- Los Sistemas Oficiales solo proporcionarán la información pública que se les requiere y que obra en sus archivos, no estarán obligados a permanecer, revisarlos, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo cual en el escrito anterior, si no generaría ni occurriría, no estoy obligado a entregarla o realizar alguna investigación al respecto, ya que del mismo contrario se lo exhortaría la norma, pues dichos datos solamente y demás elementos, son creados, y manejados por el ente privado y no una dependencia municipal, de igual manera se le avisa al peticionario a que dentro de la información requerida directamente a la autoridad mencionada, pues tal y como se refiere la Norm-003-SEMARNAT-2003 Especificaciones de protección ambiental para la realización del uso, diseño, construcción, operación, mantenimiento y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial", la Cédula de cumplimiento de la Norm-003-SEMARNAT-2003, al ser aplicables punto en este caso a la actividad privada y como lo prevé el norma en su campo de aplicación en su apartado segundo y no a la autoridad que mencionan, por no ser tenido municipal, sino un ente privado. Asimismo según el dicto del recurrente sobre información de otra manera y cuando se refiere ruina municipal, pero en este caso no lo es y tal y como prevé la norma requerida a contrario pie en los artículos 2 fracción V y 7 los cuales a la letra señalan:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
 V. Información Pública: La documentación en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus autoridades.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- El Poder Ejecutivo del Estado de México, sus dependencias y organismos auxiliares, las Fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- El Poder Legislativo del Estado, las órganos de la Capitanía y sus dependencias;
- El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- Los Ayuntamientos y sus dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- Los Organismos Autónomos;
- Los Fideicomisos Administrativos..."

Quedando de esta manera completamente acreditada que no es información pública de oficio por acuerdo de información creada por un ente privado y no por esta autoridad municipal, y la ley que nos regula no se aplica a la entidad privada.

De igual manera la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de la Norm-003-SEMARNAT-2003 es una autoridad estatal (PROFEPA) y en segundo caso federal (PROFECO). Y se divierten al Diccionario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente 2009 entre sus atribuciones las plasmadas por el artículo 5, fracciones III, IV, VI y VIII de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para remitimiento en lo solicitado por el petenciario de pago difunto, cultura dental local y su teléfono para confirmar que la Dirección de Servicios Públicos, no genera la información requerida y debe ser generada o tenerla en su poder la Empresa Tercera con Cédula S. de R. L. de C. V. y así.

Gobierno con actitud

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

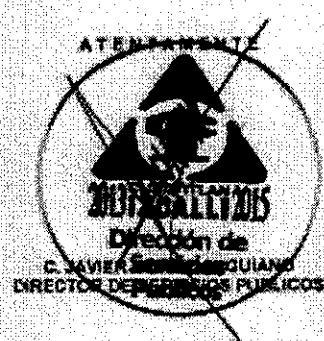
Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Dirección de Servicios Públicos

"2015. Año del Bicentenario Lucubración de José María Morelos y Pavón recordó no sería responsabilidad a procesarla, resumirlo, ensuciarlo, calcular o practicar investigaciones para no violar la norma reguladora, siendo de que como ya se ha manifestado en otras en los archivos de esta Dirección, por no cometerla".

Es importante referir que durante la actual procedimiento del asunto que nos ocupa, ha quedado desvirtuado en su totalidad los argumentos planteados por el recurrente ya que esta autoridad siempre ha actuado con apego a las normas que nos rigen y cumplido de la transparencia del servicio que se brinda, por lo cual, una vez analizada la petición y el recurso que nos ocupa la ponente Eva Alba Tapia, Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios puede tener los elementos necesarios para emitir una respuesta con efectivo apoyo a Derecho en lo que se refiere a la procedencia del recurso de revisión que hoy ocupa, ya que no fue entregada la información solicitada, por no ser generada en el ejercicio de mis atribuciones por la Dirección de Servicios Políticos y los argumentos emitidos por el recurrente son causantes de fundamentación y motivación, por lo que esta autoridad no recibe en su expediente fondo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refrendando nuevamente que dicha información no le genera, ni obstante esta dependencia y con la competencia de la misma provee, saliendo completamente de mis facultades y atribuciones para darla respuesta y atendiendo a la vía legalizada, esta autoridad brinda la atención deseada a la población ciudadana, vienen apegados al artículo 11 y 41 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y al ponente se le hace sorprender a la autoridad utilizando argumentos de violación a la norma, al tanto de mayorista justiciera refiere que esta información debiera estar publicada en el portal de transparencia del organismo designado, pero como ya sea determinado el resultado del que se trata no es información pública de oficio, por no ser generada por un agente coligado sino por un empresario privado, haciendo de su conocimiento del particular que toda la información pública de oficio, señalada en los artículos 12 y 10 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sempre se ha encontrado disponible debidamente en el siguiente link alternativo si cuales es de libre consulta de cualquier ciudadano el cual es: www.informacionpublica.gob.mx

Con todo lo anteriormente expuesto y fundado se lleva claramente a usted comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la convocatoria de que los hechos en que se basa su informe justifican en efecto se trate de un conocimiento de datos de sobre para conservar en su totalidad el recurso que nos pone ya que ha quedado verificablemente constituido como lo señala la legislación y contundentemente, en la calidad que ostenta en su día la de los datos confidenciales por lo cual no se encuentran en riesgo de ser supuestamente establecidos por la norma, para darle cabida al recurso de revisión que se interpuso en su caso se debe desestimar por no haber materia de Uta pues dicha información no es generada por cosa ajena a su autor o con un uso privado. Suficiente de esta manera la respuesta emitida por el que suscribe.

30 DEZEMBRO DE 2016 - 100 ANOS DA MIGRAÇÃO DA SERRA DA MANTIQUEIRA



**C.C.P. C. 816 Mariano Díaz González. Presidente Municipal de Soacha. Pues ya conocemos.
Lc. José María Gómez Moreno. Secretario del Ayuntamiento. Pues ya conocemos.
Lc. Pedro Muñoz Páiz (Ald. 1). Alcalde Municipal. Pues ya conocemos.
Lc. ...**

Gobierno con actitud

Av. Huehuetoca s/n, esquina con Paseos de los Bosques, Col. Bosques de la Hacienda 1^a Sect. Tel. 58806922
www.creamatlanizcalli.com.mx

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 0041/CUAUTIZC/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE el seis de abril de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del siete al veintisiete de abril del año en curso, sin contar el once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, ni veintiséis de abril de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el ocho de abril de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Izcalli
Eva Abaid Yapur

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que EL RECURRENTE solicitó respecto del relleno sanitario ubicado en el Ejido Santamaría Tianguistengo:

1. Proyecto ejecutivo del relleno sanitario autorizado.
2. Programa de operación autorizado.
3. Programa de monitoreo de biogás.
4. Programa de monitoreo de lixiviados.
5. Programa de monitorio de acuíferos.
6. Informes mensuales referentes a:
 - Programa de obras.
 - Programa de operación.
 - Controles de ingreso.
 - Control de frente de trabajo.
 - Controles de banco de materiales.
 - Control de talleres y suministros.
 - Bitácoras de operación y mantenimiento de maquinaria y equipos.
 - Informes de monitoreo de impactantes ambientales.

A través de la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO, informó a EL RECURRENTE que no generó, ni la ostenta la información solicitada, toda vez que el Relleno Sanitario Bicentenario, lo opera la empresa Tersa de Golfo S. de R L. de C. V., que es una empresa privada, distinta al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, así como de la Dirección de Servicios Públicos.

En tanto que EL RECURRENTE adujo como motivos de inconformidad que no le fue entregada la información solicitada; que la respuesta no le fue comunicada en tiempo legal, en virtud de que en términos del artículo 45 de la ley, debió ser notificada en un término de cinco días; esto es, el trece de marzo, por lo que solicita que este Instituto actúe en término del penúltimo párrafo del artículo 82 de la ley, ya que el sujeto obligado infringió las fracciones I y VIII del citado precepto legal; que está inconforme con la respuesta, ya que todos los municipios, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tienen como parte de sus facultades la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, así como la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refiere las fracciones III, IV, VI y VII del citado precepto legal; que la información que solicitó es la que EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de recabar para asegurar, en el ámbito de sus atribuciones, en cumplimiento a la NOM-083-SEMARNAT-2003, para los cuales existen como apoyo a esa labor, la Guía de Cumplimiento de la NOM-083-SEMARNAT-2003 y el Manual para la

supervisión y control de rellenos sanitarios, ambos emitidos por la SEMARNAT; que la información que solicitó es información pública de oficio, en términos de las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que debiera estar publicada en el portal de transparencia de EL SUJETO OBLIGADO.

Motivos de inconformidad que son fundados.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, se inserta los artículos 2.5, fracción LIX; 2.6, fracciones II y III; 2.8, fracciones XVII y XXIV; 209, fracciones VIII, XVIII y XXI; 2.23, 2.25, 2.26, 2.28, 2.30, 2.67 fracción VII; 2.68, 2.70, 2.74, 2.75, 2.176, 2.178, 4.5 fracción XIII; 4.91 y 4.92 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que establecen:

“Artículo 2.5. Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:

(...)

LIX. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

(...)

Artículo 2.6. Son autoridades responsables para la aplicación del presente Libro:

(...)

II. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

III. Los Ayuntamientos a quienes compete el ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos aplicables en la materia;

(...)

Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:

(...)

XVII. Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los

residuos sólidos urbanos o de manejo especial que no estén considerados como peligrosos estableciendo las normas técnicas estatales y criterios a que se deben sujetar, en el diseño, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos;

(...)

XXIV. Evaluar los estudios de impacto y riesgo ambiental y autorizar o negar conforme a los resultados de éstos las obras y actividades que se pretendan desarrollar en la Entidad;

(...)

Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

(...)

VIII. Regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, pudiendo concesionar las mismas;

(...)

XVIII. Regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, ponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría en proyectos de obras, acciones, servicios públicos o privados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;

(...)

XXI. Participar coordinadamente con la autoridad estatal, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

(...)

Artículo 2.23. La Secretaría operará dentro del Sistema de Información Pública Ambiental, la vigilancia de los ecosistemas y su equilibrio en el Estado, con el objeto de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la información pública ambiental para lo cual podrá coordinar sus acciones con las dependencias y organismos federales, estatales y con los Ayuntamientos del Estado y propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado la celebración de acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal para apoyar la

vigilancia en materias reservadas a la Federación en zonas de protección federal ubicadas en el territorio del Estado.

El Sistema mencionado comprenderá la información y vigilancia de las normas biotecnológicas y todos los avances científicos en la forma y términos que señalen las disposiciones reglamentarias.

(...)

Artículo 2.25. Las dependencias y entidades estatales y los Ayuntamientos proporcionarán a la Secretaría la información pertinente para la integración y funcionamiento del Sistema a que se refiere el artículo 2.16 del presente Libro.

Artículo 2.26. A efecto de remitir la información al Sistema, las dependencias, entidades y Ayuntamientos estarán facultados para requerir de aquellas personas físicas o jurídicas colectivas e instituciones públicas o privadas, involucradas en las actividades que regula el presente Libro los datos y estadísticas necesarios para tal objeto.

(...)

Artículo 2.28. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Ordenamiento, se considera información pública ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos de que dispongan las autoridades ambientales en materia del agua, aire, suelo, flora, fauna, elementos y recursos naturales y bienes ambientales, así como sobre las actividades o medidas que afectan o puedan afectarlos.

(...)

Artículo 2.30. Las autoridades correspondientes podrán negar la entrega de la información ambiental que se les solicite cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial, que sea considerada propiedad intelectual o industrial, que contenga sistemas de producción y que por su propia naturaleza su difusión afecte a terceros o a la seguridad pública federal, estatal o municipal;

II. Se trate de información relativa a procedimientos administrativos en donde la autoridad no ha emitido resolución o dictamen definitivo, salvo en los casos de manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y denuncia ciudadana;

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo las descripciones de los mismos.

(...)

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la autoridad ambiental estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

(...)

VII. Confinamientos, rellenos sanitarios, sitios de disposición, estaciones de transferencia, e instalaciones de tratamiento o de eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

(...)

Artículo 2.68. Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, un estudio denominado informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, en los términos del reglamento, pero en todo caso deberá contener, por lo menos:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;

II. Acreditación de la propiedad o posesión legal del predio;

III. Dirección del predio donde se pretende realizar el proyecto y croquis de localización.

IV. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de

construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

V. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

VI. Derogada.

VII. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento previo a su realización a la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en este Libro. Asimismo, si después de obtenida la autorización en materia de impacto ambiental, el titular o responsable de la obra o actividad deciden no ejercerla, deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría de Ecología.

Una vez que la autoridad competente reciba un informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, integrará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el expediente respectivo que pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona, la cual deberá acreditar el interés jurídico respectivo.

Los promoventes de la obra o actividad podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

(...)

Artículo 2.70. Una vez evaluado el informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, la Secretaría emitirá, en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día

siguiente a su recepción, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a). Se contraponga con lo establecido en este Libro, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

b). La obra o actividad que afecte significativamente a la biodiversidad y sus recursos asociados; y

c). Exista falsedad en la información proporcionada por los promotores, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento respectivo, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a la biodiversidad y sus recursos asociados.

(...)

Artículo 2.74. El informe previo deberá contener:

I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;

II. Documentos que determinen el uso de suelo autorizado para el predio;

III. Descripción de la obra o actividad proyectada; y

Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(...)

Artículo 2.75. Una vez recibido el informe previo, la autoridad competente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, les comunicará a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto o riesgo ambiental.

En aquellos casos que por negligencia, dolo o mala fe se ingrese el informe previo, pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, se entenderá que el ingreso del procedimiento para la autorización del informe previo es inexistente, independientemente de las sanciones previstas en este Libro.

(...)

Artículo 2.176. Para la expedición de autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el presente Libro se deberá evaluar el impacto ambiental y presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente. Se tomarán en consideración para la autorización y operación de cualquier infraestructura de tratamiento, la disposición final, los factores ecológicos de la zona y las formas de mitigación del impacto ambiental del proyecto.

(...)

Artículo 2.184. La Secretaría llevará en el Sistema Estatal de Información Pública Ambiental un registro de almacenes, sistemas de tratamiento y transformación comprobados de disposición final, rellenos sanitarios, centros de acopio, plantas de separación, plantas de reciclado, transportistas o permisionarios, entre otros que en territorio del Estado se relacionen con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como el de las fuentes generadoras. Estos datos serán aportados al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría ambiental del sector en el ámbito federal.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades municipales aportarán a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado la información correspondiente.

(...)

Artículo 4.5. Para los efectos de éste Libro son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales que no contradigan las que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el presente Código, así como las siguientes:

(...)

XIII. Relleno sanitario: Instalación en la cual se depositan de manera temporal o permanente los residuos sólidos urbanos en sitios y en condiciones apropiados para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, prevenir la formación de lixiviados en suelos, evitar procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

(...)

Artículo 4.91. La disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios es considerada una opción para la disposición final y tratamiento ya que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos con tecnologías ambientales alternativas y adecuadas u otros medios.

En localidades en las cuales pueda darse un máximo aprovechamiento a los residuos orgánicos mediante la elaboración de composta se limitará el entierro en rellenos sanitarios a un máximo de diez por ciento de este tipo de residuos para prevenir la formación de lixiviados, salvo en los casos en los cuales se prevea la generación y aprovechamiento del biogás generado por los residuos orgánicos confinados. En este último caso los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y posterior uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alterno, así como sistemas de recolección y tratamiento de lixiviados.

Artículo 4.92. Los rellenos sanitarios para la disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos sólidos de manejo especial que se consideren deben separarse del resto de los residuos por sus características y por la posibilidad de que posteriormente puedan ser aprovechados y se ubicarán, diseñarán y construirán de conformidad con la disposición reglamentaria derivada del presente Libro y las contenidas en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales correspondientes.

(...)

De los preceptos legales insertos se obtiene que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, le asiste la facultad de regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que no estén considerados como

peligrosos estableciendo las normas técnicas estatales y criterios a que se deben sujetar, en el diseño, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos; evaluar los estudios de impacto y riesgo ambiental y autorizar o negar conforme a los resultados de éstos las obras y actividades que se pretendan desarrollar en la Entidad, entre otros.

Luego, es de la competencia de los ayuntamientos de esta entidad federativa regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, pudiendo concesionar las mismas; regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, ponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría en proyectos de obras, acciones, servicios públicos o privados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente; participar de manera coordinada con la autoridad estatal, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial; entre otras.

Por otra parte, es de destacar que a la Secretaría del Medio Ambiente de esta entidad federativa le asiste la atribución de operar dentro del Sistema de Información Pública Ambiental, la vigilancia de los ecosistemas y su equilibrio en el Estado, a efecto de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la información pública ambiental para lo cual podrá coordinar sus acciones con las dependencias y organismos federales, estatales y con los ayuntamientos, así como proponer al

titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, para apoyar la vigilancia en materias reservadas a la Federación en zonas de protección federal ubicadas en el territorio del Estado; por lo tanto, los ayuntamientos entre otras autoridades, tiene el deber de proporcionar a la referida Secretaría la información pertinente para la integración y funcionamiento del Sistema ya señalado.

Luego, a efecto de que los ayuntamientos envíen a la Secretaría del Medio Ambiente, la información para la integración del Sistema de Información Pública Ambiental, le asiste la facultad de requerir de aquellas personas físicas o jurídicas colectivas e instituciones públicas o privadas, involucradas en las actividades, los datos y estadísticas necesarios para tal objeto.

Es de precisar que se considera información pública ambiental aquella información escrita, visual o en forma de base de datos de que dispongan las autoridades ambientales en materia del agua, aire, suelo, flora, fauna, elementos y recursos naturales y bienes ambientales, así como sobre las actividades o medidas que afectan o puedan afectarlos.

Luego, el Sistema Estatal de Información Pública Ambiental, que lleva la Secretaría del Medio Ambiente, se integra a través de un registro de almacenes, sistemas de tratamiento y transformación comprobados de disposición final, rellenos sanitarios, centros de acopio, plantas de separación, plantas de reciclado, transportistas o permisionarios, entre otros que en territorio del Estado se relacionen con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como el de las fuentes generadoras.

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo esta tesisura, las autoridades ambientales, tienen la posibilidad de negar la entrega de la información ambiental que se les solicite cuando: se considere por disposición legal que la información es confidencial, que sea considerada propiedad intelectual o industrial, que contenga sistemas de producción y que por su propia naturaleza su difusión afecte a terceros o a la seguridad pública federal, estatal o municipal; cuando se trate de información relativa a procedimientos administrativos en donde la autoridad no ha emitido resolución o dictamen definitivo, salvo en los casos de manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y denuncia ciudadana; se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo las descripciones de los mismos.

En otro contexto, es de precisar que las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que fije las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la autoridad ambiental estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal.

Se subraya que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental, que es evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente de esta entidad federativa.

Así, están obligados a obtener el dictamen en materia de impacto ambiental, así como la manifestación de impacto ambiental, aquellos que realicen confinamientos, rellenos sanitarios, sitios de disposición, estaciones de transferencia, e instalaciones de tratamiento o de eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; entre otros.

Por otro lado, para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, tienen el deber de presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente, un estudio denominado informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental; que por lo menos ha de contener: nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación; acreditación de la propiedad o posesión legal del predio; dirección del predio donde se pretende realizar el proyecto y croquis de localización; descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades; aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda

desarrollarse la obra o actividad; así como la medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Asimismo, es necesario precisar que el informe previo de que se ha hecho referencia ha de contener los datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes; los documentos que determinen el uso de suelo autorizado para el predio; la descripción de la obra o actividad proyectada; así como la descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final. Recibido el informe previo, la autoridad en un plazo no mayor a quince días hábiles, comunicará a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto o riesgo ambiental.

También, es conveniente precisar que para el caso de que después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, se efectúan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados tiene el deber de hacerlas del conocimiento de la Secretaría del Medio Ambiente, previo a su realización, a efecto de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones.

En otro contexto, es de aclarar que la autoridad competente que reciba un informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, tiene el deber de

integrar dentro de los cinco días hábiles siguientes, el expediente respectivo que pondrá a disposición del público, a efecto de que cualquier persona tenga la posibilidad de consultar, previo a que acredite su interés jurídico.

No obstante lo anterior, los promotores de la obra o actividad tienen la posibilidad de solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, ya que de hacerse pública, podría afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

Una vez que sea evaluado el informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, la Secretaría del Medio Ambiente, en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción, emite la resolución correspondiente, en la que podrá: autorizar la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados; autorizar de manera condicionada la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes; negar la autorización solicitada, cuando: se contraponga al Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables; la obra o actividad que afecte significativamente a la biodiversidad y sus recursos asociados; que

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

En otra tesis, se precisa que por relleno sanitario se considera la instalación en la que se deposita de manera temporal o permanente los residuos sólidos urbanos en sitios y en condiciones apropiados para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, prevenir la formación de lixiviados en suelos, evitar procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios.

También, es conveniente señala que la disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios es considerada como una opción para la disposición final y tratamiento ya que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos con tecnologías ambientales alternativas y adecuadas u otros medios.

Así, en las localidades en las cuales se pueda dar un máximo aprovechamiento a los residuos orgánicos mediante la elaboración de composta se limitará el entierro en rellenos sanitarios a un máximo de diez por ciento de este tipo de residuos para prevenir la formación de lixiviados, salvo en los casos en los cuales se prevea la generación y aprovechamiento del biogás generado por los residuos orgánicos confinados; en este último caso los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y posterior uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alterno, así como sistemas de recolección y tratamiento de lixiviados.

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Izcalli
Eva Abaid Yapur

Bajo esta tesitura, se inserta los artículos 2, fracciones XLV, LXXVIII, CXIV, CXXI, CXXX; 52, fracción IV; 247, 250, fracción IV; 337, 339, 340, 344 y 350 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 3, fracciones VI, XVII y XXIII; y 4, fracción V del Libro Cuarto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que señalan:

Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México:

"Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

(...)

XLV. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

(...)

LXXVIII. Licencia: Autorización o permiso para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas.

(...)

CXIV. Relleno Sanitario: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.

(...)

CXXI. Residuos sólidos municipales: Los que provienen de actividades que se desarrollan en casa habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos comerciales y de servicio y demás considerados como domésticos y urbanos, así como los residuos industriales que no se deriven de su proceso.

(...)

CXXX. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.

(...)

Artículo 52. La información que se obtenga a través del Sistema Estatal de Información Ambiental y el Centro Geomático Am biental se inscribirá en el Registro Ambiental Estatal, el cual se integrará por las secciones siguientes:

(...)

IV. De prestadores de servicios en el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

(...)

Artículo 247. La Secretaría, en coordinación con los municipios del Estado de México, en el ámbito de competencia de la entidad, y en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente, deberá llevar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal y municipal o que se filtren al suelo, materiales y residuos de su competencia; coordinar los registros establecidos en el Código; y crear un sistema único de información de carácter público, basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deba otorgar.

(...)

Artículo 250. La información que se obtenga a través de las autorizaciones de Licencia y Registro, así como de la Cédula de Operación Integral conformará el Sistema Estatal de Información Ambiental y a su vez este se incorporará el Registro de Transferencia de Contaminantes y estará integrado por las secciones siguientes:

(...)

IV. De prestadores de servicios en el manejo, tratamiento y disposición final de residuos

(...)

Artículo 337. La Secretaría autorizará, conforme al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Código y este reglamento, el sitio, las instalaciones, características de operación y de los equipos de las plantas de tratamiento e instalaciones de disposición final de residuos sólidos municipales, las cuales se ajustarán a las Normas Técnicas Estatales Ambientales que para el efecto se expidan.

(...)

Artículo 339. La disposición final de los residuos mediante el método del relleno sanitario deberá ajustarse a las normas y especificaciones técnicas que al efecto expida la Secretaría, la que asesorará a las autoridades municipales competentes.

Artículo 340. Los lugares destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales mediante el método del relleno sanitario, deberán de tener las siguientes características:

- I. Ser accesibles al tipo de vehículos que se utilicen para la recolección y transporte de los residuos;
 - II. Contar con posibilidades de tener una vida útil de por lo menos 5 años;
 - III. Ubicarse a una distancia mínima respecto de centros de población que determinen las Normas Técnicas Estatales Ambientales, tomando en cuenta las dimensiones de crecimiento poblacional;
 - IV. Presentar características topográficas, geológicas y geohidrológicas que aseguren que no se afectarán los recursos naturales y del ambiente;
 - V. Reunir condiciones de ubicación y estética que procuren evitar molestias en la comunidad;
 - VI. Tener prevista la disponibilidad suficiente de los materiales de recubrimiento en el sitio o en las cercanías;
 - VII. El sitio deberá estar ubicado de manera tal que los vientos dominantes se dirijan en el sentido contrario a la mancha urbana para evitar problemas de salud, de contaminación atmosférica y olores molestos; y,
 - VIII. No tener problemas relacionados con el uso y tenencia de la tierra.
- (...)

Artículo 344. Cada relleno sanitario deberá contar con un manual de operación del mismo con los aspectos más relevantes, entre ellos la operación del relleno sanitario en casos de condiciones atmosféricas adversas y de contingencia, así como programas de control de fauna nociva y de mantenimiento preventivo para el equipo de trabajo.

(...)

Artículo 350. De conformidad con las Normas Técnicas Estatales Ambientales que expida la Secretaría en las fases de operación y construcción de rellenos sanitarios, deberán llevarse a cabo los monitoreos a lixiviados, calidad de aguas superficiales y subterráneas y emisión de gases, con los métodos y la periodicidad que determinen las normas técnicas, el manual de operación y la autorización respectiva.

(...)

Reglamento del Libro Cuarto del Código para la Biodiversidad del Estado de México:

“Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales que no contradigan las que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el presente Reglamento, así como las siguientes:

(...)

VI. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

(...)

XVII. Relleno Sanitario: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.

(...)

XXIII. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

(...)

Artículo 4. Es competencia de la Secretaría:

(...)

V. Autorizar la construcción, instalación y operación de sistemas para el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, previa evaluación de la manifestación del impacto ambiental;

(...)"

De los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que por disposición final se estima aquella acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan

prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Por licencia, se estima la autorización o permiso para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas.

Como residuos sólidos municipales, se consideran aquellos que provienen de actividades que se desarrollan en casa habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos comerciales y de servicio y demás considerados como domésticos y urbanos, así como los residuos industriales que no se deriven de su proceso.

Por otro lado, es de insistir que entre las facultades de la Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra la relativa a autorizar la construcción, instalación y operación de sistemas para el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, previa evaluación de la manifestación del impacto ambiental.

Por otra parte, es de precisar que la información que se obtiene del Sistema Estatal de Información Ambiental y el Centro Geomático Ambiental, se inscribe en el Registro Ambiental Estatal y entre las secciones de que se integra se encuentra la relativa a los prestadores de servicios en el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

Es de suma importancia precisar que la Secretaría del Medio Ambiente de esta entidad federativa, en coordinación con los municipios, lleva un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en cuerpos receptores de

jurisdicción estatal y municipal o que se filtren al subsuelo, materiales y residuos de su competencia; asimismo crea un sistema único de información de carácter público, basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deba otorgar.

También, es de precisar que la información que se obtiene a través de las autorizaciones de licencia y registro, así como de la Cédula de Operación Integral confirma el Sistema Estatal de Información Ambiental, el que su vez se incorpora en el Registro de Transferencia de Contaminantes y se integra entre otras secciones por los prestadores de servicios en el manejo, tratamiento y disposición final de residuos.

Por otro lado, es de destacar que en los lugares destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales mediante el método del relleno sanitario, ha de cumplir con las siguientes características: ser accesibles al tipo de vehículos que se utilicen para la recolección y transporte de los residuos; contar con posibilidades de tener una vida útil de por lo menos cinco años; se ha de ubicar a una distancia mínima respecto de centros de población que determinen las Normas Técnicas Estatales Ambientales, tomando en cuenta las dimensiones de crecimiento poblacional; presentar características topográficas, geológicas y geohidrológicas que aseguren que no se afectarán los recursos naturales y del ambiente; reunir condiciones de ubicación y estética que procuren evitar molestias en la comunidad; tener prevista la disponibilidad suficiente de los materiales de recubrimiento en el sitio o en las cercanías; el sitio ha de estar ubicado de manera tal que los vientos dominantes se dirijan en el sentido contrario a la mancha urbana para evitar problemas de salud, de contaminación atmosférica y olores molestos; no tener

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

problemas relacionados con el uso y tenencia de la tierra; cada relleno sanitario deberá contar con un manual de operación con los aspectos más relevantes, entre ellos la operación del relleno sanitario en casos de condiciones atmosféricas adversas y de contingencia, así como programas de control de fauna nociva y de mantenimiento preventivo para el equipo de trabajo.

Luego, es de precisar que conforme a las Normas Técnicas Estatales Ambientales que expida la Secretaría del Medio Ambiente, en las fases de operación y construcción de rellenos sanitarios, se debe llevar a cabo monitoreos a lixiviados, calidad de aguas superficiales y subterráneas y emisión de gases, con los métodos y la periodicidad que determinen las normas técnicas, el manual de operación y la autorización correspondiente.

Ahora bien, atendiendo a que de lo expuesto, se advierte que los dictámenes de impacto ambiental, autorizaciones, licencias de sitios de disposición final se emiten conforme a lo dispuesto en normas técnicas oficiales tanto federales, como estatales; en consecuencia, se inserta las páginas uno, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de octubre de dos mil cuatro:

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Izcalli
Eva Abaid Yapur

Miércoles 20 de octubre de 2004

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 1

NORMA Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Subsecretario de Fomento y Normalidad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 36, 37, 37 Bis, 137 segundo párrafo, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracciones III, X y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y demás aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con fecha 10 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de proyecto la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sito en Bulevar Adolfo Ruiz Cortines número 4209, 5o. piso, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, Delegación Tlalpan, Distrito Federal o se enviaran al fax 56-28-08-98 o al correo electrónico: debuen@semarnat.gob.mx, que para el efecto se señalaron. Durante el citado plazo, la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente estuvo a disposición del público en general para su consulta en el citado domicilio, de conformidad al artículo 45 del citado ordenamiento.

Que en el plazo de los 60 días antes señalado, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto en cuestión, los cuales fueron analizados en el citado Comité, realizándose las modificaciones correspondientes al mismo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó las respuestas a los comentarios recibidos en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de septiembre de 2004.

Que habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sesión ordinaria de fecha 9 de junio de 2004, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Por lo expuesto y fundado se expide la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT-2003, ESPECIFICACIONES
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA SELECCIÓN DEL SITIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN,
OPERACIÓN, MONITOREO, CLAUSURA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE UN SITIO DE
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL**

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones

Miércoles 20 de octubre de 2004

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 5

4.41 Sitio controlado: Sitio inadecuado de disposición final que cumple con las especificaciones de un relleno sanitario en lo que se refiere a obras de infraestructura y operación, pero no cumple con las especificaciones de impermeabilización.

4.42 Sitio no controlado: Sitio inadecuado de disposición final que no cumple con los requisitos establecidos en esta Norma.

4.43 Suelo: Material o cuerpo natural compuesto por partículas sueltas no consolidadas de diferentes tamaños y de un espesor que varía de unos centímetros a unos cuantos metros, el cual está conformado por fases sólida, líquida y gaseosa, así como por elementos y compuestos de tipo orgánico e inorgánico, con una composición variable en el tiempo y en el espacio.

4.44 Subsuelo: Medio natural que subyace al suelo, que por su nulo o escaso intemperismo, presenta características muy semejantes a las de la roca madre que le dio origen.

4.45 Tiltud: La inclinación del material de que se trate, con respecto a la horizontal.

4.46 Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

4.47 Uso final del sitio de disposición final: Actividad a la que se destina el sitio de disposición final, una vez finalizada su vida útil.

4.48 Vida útil: Es el periodo de tiempo en que el sitio de disposición final será apto para recibir los residuos sólidos urbanos y de manejo especial. El volumen de los residuos y material térmico depositados en este periodo, es igual al volumen de diseño.

5. Disposiciones generales

5.1 Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que no sean aprovechados o tratados, deben disponerse en sitios de disposición final con apego a la presente Norma.

5.2 Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, los sitios de disposición final se categorizan de acuerdo a la cantidad de toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que ingresan por día, como se establece en la Tabla No. 1.

TABLA No. 1
Categorías de los sitios de disposición final

TIPO	TONELAJE RECIBIDO TON/DÍA
A	Mayor a 100
B	50 hasta 100
C	10 y menor a 50
D	Menor a 10

6. Especificaciones para la selección del sitio

6.1 Restricciones para la ubicación del sitio

Además de cumplir con las disposiciones legales aplicables, las condiciones mínimas que debe cumplir cualquier sitio de disposición final (tipo A, B, C o D) son las siguientes:

6.1.1 Cuando un sitio de disposición final se pretenda ubicar a una distancia menor de 13 kilómetros del centro de la(s) pista(s) de un aeródromo de servicio al público o aeropuerto, la distancia elegida se determinará mediante un estudio de riesgo aeroportuario.

6.1.2 No se deben ubicar sitios dentro de áreas naturales protegidas, a excepción de los sitios que estén contemplados en el Plan de manejo de estas.

6.1.3 En localidades mayores de 2500 habitantes, el límite del sitio de disposición final debe estar a una distancia mínima de 500 m (quinhientos metros) contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano.

Miércoles 20 de octubre de 2004

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 6

6.1.4 No debe ubicarse en zonas de: marismas, manglares, esteros, pantanos, humedales, estuarios, planicies aluviales, fluviales, recarga de acuíferos, arqueológicas; ni sobre cavernas, fracturas o fallas geológicas.

6.1.5 El sitio de disposición final se debe localizar fuera de zonas de inundación con períodos de retorno de 100 años. En caso de no cumplir lo anterior, se debe demostrar que no existirá obstrucción del flujo en el área de inundación o posibilidad de deslaves o erosión que afecten la estabilidad física de las obras que integren el sitio de disposición final.

6.1.6 La distancia de ubicación del sitio de disposición final, con respecto a cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas, debe ser de 500 m (quintos metros) como mínimo.

6.1.7 La ubicación entre el límite del sitio de disposición final y cualquier pozo de extracción de agua para uso doméstico, industrial, riego y ganadero, tanto en operación como abandonados, será de 100 metros adicionales a la proyección horizontal de la mayor circunferencia del cono de abatimiento. Cuando no se pueda determinar el cono de abatimiento, la distancia al pozo no será menor de 500 metros.

6.2 Estudios y análisis previos requeridos para la selección del sitio

6.2.1 Estudio geológico

Deberá determinar el marco geológico regional con el fin de obtener su descripción estratigráfica, así como su geometría y distribución, considerando también la identificación de discontinuidades, tales como fallas y fracturas. Asimismo, se debe incluir todo tipo de información existente que ayude a un mejor conocimiento de las condiciones del sitio; esta información puede ser de cortes litológicos de pozos perforados en la zona e informes realizados por alguna institución particular u oficial.

6.2.2 Estudios hidrogeológicos

a) Evidencias y uso del agua subterránea

Definir la ubicación de las evidencias de agua subterránea, tales como manantiales, pozos y norias, en la zona de influencia, para conocer el gradiente hidráulico. Asimismo, se debe determinar el volumen de extracción, tendencias de la explotación y planes de desarrollo en la zona de estudio.

b) Identificación del tipo de acuífero

Identificar las unidades hidrogeológicas, tipo de acuífero (confinado o semiconfinado) y relación entre las diferentes unidades hidrogeológicas que definen el sistema acuífero.

c) Análisis del sistema de flujo

Determinar la dirección del flujo subterráneo regional.

6.3 Estudios y análisis, en el sitio, previos a la construcción y operación de un sitio de disposición final.

La realización del proyecto para la construcción y operación de un sitio de disposición final debe contar con estudios y análisis previos, de acuerdo al tipo de sitio de disposición final especificado en la Tabla 2.

a) Estudio Topográfico

Se debe realizar un estudio topográfico incluyendo planimetría y altimetría a detalle del sitio seleccionado para el sitio de disposición final.

b) Estudio geotécnico

Se deberá realizar para obtener los elementos de diseño necesarios y garantizar la protección del suelo, subsuelo, agua superficial y subterránea, la estabilidad de las obras civiles y del sitio de disposición final a construirse, incluyendo al menos las siguientes pruebas:

b.1 Exploración y Muestreo:

- Exploración para definir sitios de muestreo.
- Muestreo e identificación de muestras.
- Análisis de permeabilidad de campo.

Miércoles 20 de octubre de 2004 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 7

- Peso volumétrico In-situ.

b.2 Estudios en laboratorio:

- Clasificación de muestras según el Sistema Unificado de Clasificación de suelos.
- Análisis granulométrico.
- Permeabilidad.
- Prueba Proctor.
- Límites de Consistencia (Límites de Atterberg).
- Consolidación unidimensional.
- Análisis de resistencia al esfuerzo cortante.
- Humedad.

Con las propiedades físicas y mecánicas definidas a partir de los resultados de laboratorio, se deben realizar los análisis de estabilidad de taludes de las obras de terracería correspondientes.

c) Evaluación geológica

c.1 Se deberá precisar la litología de los materiales, así como la geometría, distribución y presencia de fracturas y fallas geológicas en el sitio.

c.2 Se deberán determinar las características estratigráficas del sitio.

d) Evaluación hidrogeológica

d.1 Se deben determinar los parámetros hidráulicos, dirección del flujo subterráneo, características físicas, químicas y biológicas del agua.

d.2 Se deben determinar las unidades hidrogeológicas que componen el subsuelo, así como las características que las identifican (espesor y permeabilidad).

6.4 Estudios de generación y composición

a) Generación y composición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial

Se deben elaborar los estudios de generación y composición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial de la población por servir, con proyección para al menos la vida útil del sitio de disposición final.

b) Generación de biogás

Se debe estimar la cantidad de generación esperada del biogás, mediante análisis químicos estequiométricos, que tomen en cuenta la composición química de los residuos por manejar.

c) Generación del lixiviado

Se debe cuantificar el lixiviado mediante algún balance hídrico.

6.5 Cumplimiento de estudios y análisis previos

En la Tabla No. 2, se indican los estudios que se deben realizar, según sea el tipo de sitio por desarrollar.

TABLA No. 2
Estudios y análisis previos requeridos para la construcción de sitios de disposición final

Estudios y Análisis	A	B	C
Geológico y Geohidrológico Regionales	X		
Evaluación Geológica y Geohidrológica	X	X	
Hidrológico	X	X	

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
 Comisionada ponente: Izcalli
 Eva Abaid Yapur

Miércoles 20 de octubre de 2004	DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	S
Topográfico	X	X	X
Geotécnico	X	X	X
Generación y composición de los RSU y de Manejo Especial	X	X	X
Generación de biogás	X	X	
Generación de lechoso	X	X	

7. Características constructivas y operativas del sitio de disposición final

Una vez que se cuente con los estudios y análisis señalados en la Tabla 2 el proyecto ejecutivo del sitio de disposición final deberá cumplir con lo establecido en este punto.

7.1 Todos los sitios de disposición final deben contar con una barrera geológica natural o equivalente, a un espesor de un metro y un coeficiente de conductividad hidráulica, de al menos 1×10^{-7} cm/seg sobre la zona destinada al establecimiento de las celdas de disposición final; o bien, garantizarse con un sistema de impermeabilización equivalente.

7.2 Se debe garantizar la extracción, captación, conducción y control del biogás generado en el sitio de disposición final. Una vez que los volúmenes y la edad de los residuos propicien la generación de biogás y de no disponerse de sistemas para su aprovechamiento conveniente, se procederá a su quema ya sea a través de pozos individuales o mediante el establecimiento de una red con quemadores centrales.

7.3 Debe construirse un sistema que garantice la captación y extracción del lechoso generado en el sitio de disposición final. El lechoso debe ser recirculado en las celdas de residuos contenidos en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos, o bien ser tratado, o una combinación de ambas.

7.4 Se debe diseñar un drenaje pluvial para el desvío de escorrentíos pluviales y el desalojo del agua de lluvia, minimizando de esta forma su infiltración a las celdas.

7.5 El sitio de disposición final deberá contar con un área de emergencia para la recepción de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuando alguna eventualidad, desastre natural o emergencia de cualquier orden no permitan la operación en el frente de trabajo; dicha área debe proporcionar la misma seguridad ambiental y sanitaria que las celdas de operación ordinarias.

7.6 Los sitios de disposición final, de acuerdo a la clasificación antes detallada, deberán alcanzar los siguientes niveles mínimos de compactación:

TABLA No. 3
 Requerimientos de Compactación

SITIO		COMPACTACIÓN DE LOS RESIDUOS KG/M ³	RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS TON/DÍA
A	A1	Mayor de 700	Mayor de 750
	A2	Mayor de 600	100-750
B		Mayor de 500	50-100
C	C	Mayor de 400	10-50

7.7 Se debe controlar la dispersión de materiales ligeros, la fauna nocturna y la infiltración pluvial. Los residuos deben ser cubiertos en forma continua y dentro de un lapso menor a 24 horas posteriores a su depósito.

7.8 El sitio de disposición final, adoptará medidas para que los siguientes residuos no sean admitidos:

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Miercoles 20 de octubre de 2004

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 9

a) Residuos líquidos tales como aguas residuales y líquidos industriales de proceso, así como todos hidratados de cualquier origen, con más de 85% de humedad con respecto al peso total de la muestra.

b) Residuos conteniendo aceites minerales.

c) Residuos peligrosos clasificados de acuerdo a la normatividad vigente.

7.8.1 Los lodos deben ser previamente tratados o acondicionados antes de su disposición final en el frente de trabajo, conforme a la normatividad vigente.

7.9 Los sitios de disposición final deberán contener las siguientes obras complementarias:

TABLA No. 4
Obras complementarias requeridas de acuerdo al tipo de disposición final

	A	B	C
Caminos de acceso	X	X	X
Caminos interiores	X	X	
Cercas perimetral	X	X	X
Casetas de vigilancia y control de acceso	X	X	X
Báscula	X	X	
Agua potable, electricidad y drenaje	X	X	
Vestidores y servicios sanitarios	X	X	X
Franja de amortiguamiento (Mínimo 10 metros)	X	X	X
Oficinas	X		
Servicio Médico y Seguridad Personal	X		

7.10 El sitio de disposición final deberá contar con:

a) Un manual de operación que contenga:

- Dispositivos de control de accesos de personal, vehículos y materiales, prohibiendo el ingreso de residuos peligrosos, radiactivos o inaceptables.
- Método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados.
- Cronogramas de operación.
- Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos.
- Dispositivos de seguridad y planes de contingencia para: incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de lixiviados, sustancias reactivas, explosivas e inflamables.
- Procedimientos de operación.
- Perfil de puestos.
- Reglamento Interno.

b) Un Control de Registro:

- Ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes.
- Secuencia de llenado del sitio de disposición final.
- Generación y manejo de lixiviados y biogás.
- Contingencias.

c) Informe mensual de actividades.

7.11 Para asegurar la adecuada operación de los sitios de disposición final, se deberá instrumentar un programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales, además del programa de monitoreo ambiental de dichos sitios y conservar y mantener los registros correspondientes.

7.11.1 Monitoreo de biogás

Miercoles 20 de octubre de 2004

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 10

Se debe elaborar un programa de monitoreo de biogás que tenga como objetivo, conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio. Dicho programa debe especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo del biogás.

7.11.2 Monitoreo de lodo/vado

Se debe elaborar un programa de monitoreo del lodo/vado, que tenga como objetivo conocer sus características de Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y metales pesados.

7.11.3 Monitoreo de acuíferos

Los programas de monitoreo deben contar con puntos de muestreo que respondan a las condiciones particulares del sistema de flujo hidráulico, mismo que define la zona de influencia del sitio de disposición final, y por lo menos, dos pozos de muestreo, uno aguas arriba y otro aguas abajo del sitio de disposición final. Los parámetros básicos que se considerarán en el diseño de los pozos son:

- Gradiéntes superior y descendente hidráulico.
- Variaciones naturales del flujo del acuífero.
- Variaciones estacionales del flujo del acuífero.
- Calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final. La calidad de referencia estará definida por las características del agua nativa.

7.12 Cualquier actividad de separación de residuos en el sitio de disposición final no deberá afectar el cumplimiento de las especificaciones de operación contenidas en la presente Norma, ni significar un riesgo para las personas que la realicen.

8. Requisitos mínimos que deben cumplir los Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, tipo D (menos de 10 toneladas diarias)

8.1 Garantizar un coeficiente de conductividad hidráulica de 1×10^{-5} cm/seg, con un espesor mínimo de un metro, o su equivalente, por condiciones naturales del terreno, o bien, mediante la impermeabilización del sitio con barreras naturales o artificiales.

8.2 Una compactación mínima de la basura, de 300 kg/m^3 .

8.3 Cobertura de los residuos, por lo menos cada semana.

8.4 Evitar el ingreso de residuos peligrosos en general.

8.5 Control de fauna nociva y evitar el ingreso de animales.

8.6 Cercar en su totalidad el sitio de disposición final.

9. Clausura del sitio

9.1 Cobertura final de cierre

La cobertura debe aislar los residuos, minimizar la infiltración de líquidos en las celdas, controlar el flujo del biogás generado, minimizar la erosión y brindar un drenaje adecuado.

Las áreas que alcancen su altura final y tengan una extensión de dos hectáreas deben ser cubiertas conforme al avance de los trabajos y el diseño específico del sitio.

9.2 Conformación final del sitio

La conformación final que se debe dar al sitio de disposición final debe contemplar las restricciones relacionadas con el uso del sitio, estabilidad de taludes, límites del predio, características de la cobertura final de cierre, drenajes superficiales y la infraestructura para control del lodo/vado y biogás.

9.3 Mantenimiento

Se debe elaborar y operar un programa de mantenimiento de posclausura para todas las instalaciones del sitio de disposición final, por un periodo de al menos 20 años. Este periodo puede ser reducido cuando se demuestre que ya no existe riesgo para la salud y el ambiente. El programa debe incluir el

De las imágenes insertas, se obtiene en lo que al tema interesa, que los sitios de disposición final se clasifican los siguientes tipos: A, B, C y D; clasificación que se efectúa atendiendo al tonelaje recibido por día, como se aprecia de la imagen inserta a foja cuarenta y uno de esta resolución.

El proyecto ejecutivo del sitio de disposición final incluye los siguientes estudios y análisis: geológico y geohidrológico regionales; evaluación geológica e hidrológica; topográfico, geotécnico, generación y composición de los RSU y de manejo especial; generación de biogás, así como generación de lixiviado; atendiendo a la clasificación de disposición final señalado en el párrafo que antecede, como se aprecia de las imágenes inserta a foja cuarenta y tres, así como cuarenta y cuatro de esta resolución.

También es de destacar que los sitios de disposición final ha de contar con un manual de operación que contiene entre otros datos el método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados, cronogramas de operación, programas específicos de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos, procedimientos de operación; así como de un control de generación y manejo de lixiviados y biogás, al igual que un informe mensual de actividades, se insiste entre otros datos.

En esta misma tesis, se inserta las páginas uno y cuatro de la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-010-SMAR-RS-2008 que establece los requisitos y especificaciones para la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura para el acopio, transferencia, separación y tratamiento de residuos sólidos urbanos

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y de manejo especial para el Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintiuno de mayo de dos mil nueve:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

NORMA TÉCNICA ESTATAL AMBIENTAL NTEA-010-SMA-RS-2008 QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL ACOPIO, TRANSFERENCIA, SEPARACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracciones B y XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 15 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, 17, 19 fracción XVI y 32 Bis fracciones I, II, IV, VII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.5 fracción IV, 2.2, fracción VII, 2.6 fracciones XVIII y XVIII y 2.65 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 4 fracción XIX, 110, 311, 314, 325, 330 y 333 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, y 1, 2.5 y 8 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.38, fracción III del Código para la Biodiversidad del Estado de México considera como instrumento de política ambiental, para la formulación y conducción de la política ambiental estatal y municipal a los nomes técnicos estatales.

Que el artículo 110 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece que la expedición de Normas Técnicas Estatales Ambientales estará a cargo del Comité Estatal de Normalización Ambiental.

Que habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el Título Sexto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, denominado "DE LAS NORMAS TÉCNICAS", el Comité Estatal de Normalización Ambiental, en sesión celebrada el 20 de noviembre del 2008, aprobó el Proyecto de Norma Técnica Estatal Ambiental PROY-NTEA-010-SMA-RS-2008, que establece los requisitos para la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura para el acopio, transbordos, separación y tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para el Estado de México.

Que la creación de la presente norma técnica estatal ambiental tiene como fin preponderante la protección al ambiente, de las personas y sus bienes, el que considere fundamentalmente que su acción tienda al interés social y que su carácter sea de orden público.

Que en el desarrollo de la presente Norma Técnica Estatal Ambiental participaron la Asociación de Industriales del Estado de México, la Agencia de Cooperación Alemana GTZ, la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México, la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, la Dirección General de Vialidad de la Secretaría de

4.16 **Tratamiento térmico:** Tratamiento de residuos mediante procesos de transformación de los materiales por la acción del incremento de la temperatura.

4.17 **Zona de descarga:** Área cubierta en las estaciones de transferencia, destinada para que los vehículos recolectores se estacionen y depositen los residuos transportados dentro de la villa.

5. ESPECIFICACIONES

5.1 Disposiciones Generales

5.1.1 Los Centros de Acopio, Estaciones de Transferencia, Plantas de Separación y Plantas de Tratamiento, deberán presentar a la autoridad ambiental el correspondiente Informe Previo o la Manifestación de Impacto Ambiental, cumpliendo las especificaciones de la presente Norma Técnica Estatal Ambiental y de conformidad con lo establecido en Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en materia de Impacto Ambiental, vigentes en el Estado de México.

5.1.2 Los Centros de Acopio, Estaciones de Transferencia, Plantas de Separación y Plantas de Tratamiento deberán obtener las autorizaciones y regísmos señalados en la legislación y reglamentación vigente en materia ambiental en el Estado de México, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto.

5.1.3 Los sitios seleccionados para el establecimiento de centros de acopio, estaciones de transferencia, plantas de separación y planteles de tratamiento, deberán contar con el uso del suelo acorde a la actividad pretendida, establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente. En caso contrario, se deberá contar con la autorización para el cambio de uso del suelo, emitido por el H. Ayuntamiento correspondiente o, en su caso, por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México.

5.1.4 Los Centros de Acopio, Estaciones de Transferencia, Plantas de Separación y Plantas de Tratamiento, deben contar con los dispositivos o sistemas que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de emisiones a la atmósfera, descarga de aguas residuales, ruido y vibraciones.

5.1.5. Para los efectos de la presente Norma Técnica Estatal Ambiental, los Centros de Acopio se clasifican de acuerdo a la superficie del establecimiento, de conformidad con lo siguiente:

Tabla No. 1

Clasificación	Superficie m ²
A	Menor a 250
B	Mayor o igual a 250 y menor a 600
C	Mayor o igual a 600 y menor a 2,000
D	Mayor o igual a 2,000

5.1.6 Previo a la construcción, habilitación y/o operación de cualquier infraestructura de acopio, transferencia, separación y/o tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, el interesado deberá consultar a la autoridad ambiental correspondiente (Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente), para que determine si el proyecto pretendido debe ser sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

5.1.7 Los Centros de Acopio tipos C y D, las Estaciones de Transferencia, las plantas de separación y las Plantas de Tratamiento, deberán integrar al estudio de impacto ambiental que determine la autoridad competente, un Esquema de Funcionamiento que contemple:

- Plan de operaciones, especificando al menos: tipo de instalación; diagrama del proceso; tipo y cantidad de residuos que se van a acopiar, transferir o procesar; horarios de trabajo; generación de residuos por la operación, y destino de los residuos, materiales o productos de los residuos acopiados, transferidos o procesados.
- El personal que labore en las áreas de proceso y almacenamiento o que tenga contacto con los residuos, deberá contar con uniformes y equipo de seguridad consistente de botas, guantes de caucho, mascarillas, lentes de seguridad y protectores auditivos.
- En caso de que la operación del proyecto incluya la utilización de gas natural, deberá precisar el diámetro de la tubería de distribución interna, longitud de la misma y la presión de trabajo.
- Contar con un equipo capacitado en materia de protección civil y atención de contingencias.
- Proyecto de aseguramiento ambiental, especificando las actividades que se desarrollarán al término de las operaciones o abandono de las instalaciones, para garantizar que no se dejarán pasivos ambientales.

5.1.8 Los Centros de Acopio tipo C y D, las Estaciones de Transferencia, las Plantas de Separación y las Plantas de Tratamiento, deberán cumplir en su operación con las siguientes disposiciones:

- Contar con manuales de operación, mantenimiento, protección civil y de procedimientos para la atención de contingencias.
- El personal que labore en las áreas de proceso y almacenamiento o que tenga contacto con los residuos, deberá contar, al menos, con uniformes y equipo de seguridad consistente de botas, guantes de caucho, mascarillas, lentes de seguridad y protectores auditivos.
- Llevar una Bitácora de Operaciones donde se consigne diariamente la cantidad de residuos ingresados, por tipo o clase, así como la salida de residuos o productos.

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Izcalli
Eva Abaid Yapur

De la imágenes insertas se obtiene que los centros de acopio, estaciones de transferencia, platas de separación y plantas de tratamiento, tiene el deber de presentar ante la autoridad ambiental, el informe previo o manifestación de impacto ambiental a que se refiere la citada norma técnica estatal, así como los artículos insertos del Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Reglamento del Libro Segundo del aludido Código.

En otro contexto, se cita los artículos 37, fracción IX del Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli; 2, inciso i); y 21, fracciones LIII, LVIII, LIX y LXVI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, que prevén:

“Artículo 37. Son Dependencias de la administración Pública Municipal:

(...)

IX. Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

(...)"

“Artículo 2.- La Administración Pública Municipal para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con Dependencias, Unidades Administrativas, Coordinaciones, Organismos Públicos Descentralizados y Descentralizados, así como de los Organismos Autónomos:

La Administración Pública Municipal se divide en:

I.- Centralizada, que se conforma con la oficina del Presidente Municipal y las siguientes dependencias:

(...)

i) Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

(...)

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, las atribuciones siguientes:

(...)

LIII. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente;

(...)

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Izcalli
Eva Abaid Yapur

LVIII. Autorizar y emitir la Licencia Única Ambiental Municipal, así como el registro como generador de residuos no peligrosos y la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera de todas fuentes fijas que emitan emisiones fugitivas al ambiente, provenientes de las actividades propias para la obtención de un producto, bien o servicio;

(...)

LIX. Establecer y operar el sistema municipal de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes;

(...)

LXVI. Las demás que se previenen en las Leyes y Reglamentos, le confiera el Ayuntamiento o le encomiende el Presidente Municipal."

De los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se auxilia de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a quien entre otras le asiste la facultad de preservar, conservar y restaurar el medio ambiente; autorizar y emitir la Licencia Única Ambiental Municipal, así como el registro como generador de residuos no peligrosos y la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera de todas fuentes fijas que emitan emisiones fugitivas al ambiente, provenientes de las actividades propias para la obtención de un producto, bien o servicio; establecer y operar el sistema municipal de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes; así como las demás que se previenen en las Leyes y Reglamentos, le confiera el Ayuntamiento o le encomiende el Presidente Municipal.

Bajo estos argumentos, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que es de la competencia de la Secretaría del Medio Ambiente, autorizar la construcción, instalación y operación de sistemas para el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, previa evaluación de la manifestación del impacto ambiental; en

tanto que a los ayuntamientos les asiste la facultad de regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales; regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, ponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría en proyectos de obras, acciones, servicios públicos o privados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente; participar de manera coordinada con la autoridad estatal, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial; entre otras.

Asimismo, a la Secretaría del Medio Ambiente de esta entidad federativa le asiste la atribución de operar dentro del Sistema de Información Pública Ambiental, la vigilancia de los ecosistemas y su equilibrio en el Estado, a efecto de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la información pública ambiental para lo cual podrá coordinar sus acciones con las dependencias y organismos federales, estatales y con los ayuntamientos; por consiguiente, los ayuntamientos tiene el deber de proporcionar a la referida Secretaría la información pertinente para la integración y funcionamiento del Sistema ya señalado.

Por otra parte, que la información que se obtiene del Sistema Estatal de Información Ambiental y el Centro Geomático Ambiental, se inscribe en el Registro Ambiental Estatal y entre las secciones de que se integra se encuentra la relativa a

los prestadores de servicios en el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

Conforme a estas consideraciones se afirma que si bien es cierto que, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, carezca de facultades para autorizar la construcción, instalación y operación de sistemas para el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos; sin embargo, no menos cierto es que a los ayuntamientos les asiste la facultad de regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales; regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, ponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría del Medio Ambiente; asimismo, coadyuva con la autoridad estatal, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial, como lo es en el caso concreto, en virtud de que de la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO asume que el Relleno Sanitario Bicentenario, está ubicado dentro de su territorio estatal.

Y considerando que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se auxilia de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a quien entre otras le asiste la facultad de preservar, conservar y restaurar el medio ambiente; autorizar y emitir la Licencia Única Ambiental

Municipal, así como el registro como generador de residuos no peligrosos y la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera de todas fuentes fijas que emitan emisiones fugitivas al ambiente, provenientes de las actividades propias para la obtención de un producto, bien o servicio; establecer y operar el sistema municipal de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes; así como las demás que se previenen en las Leyes y Reglamentos, le confiera el Ayuntamiento o le encomiende el Presidente Municipal.

En consecuencia, se afirma que en el caso concreto actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la información pública solicitada la posee y administra EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus funciones de derecho público, toda vez que le asisten las facultades señaladas en párrafos anteriores en materia de protección al ambiente; por ende, tiene la obligación de entregar la referida información al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de EL SAIMEX.

En atención a los argumentos vertidos, no le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO para orientar a EL RECURRENTE para que presente solicite la información que pretende obtener, ante la empresa privada Empresa Tersa de Golfo S. de R.L. de C.V., quien opera el Relleno Sanitario Bicentenario.

En las relatadas condiciones, se revoca la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX el documento o los documentos de donde se obtenga respecto del relleno sanitario ubicado en el Ejido Santamaría Tianguistengo:

1. Proyecto ejecutivo del relleno sanitario autorizado.
2. Programa de operación autorizado.
3. Programa de monitoreo de biogás.
4. Programa de monitoreo de lixiviados.
5. Programa de monitorio de acuíferos.
6. Informes mensuales referentes a:
 - Programa de obras.
 - Programa de operación.
 - Controles de ingreso.
 - Control de frente de trabajo.
 - Controles de banco de materiales.
 - Control de talleres y suministros.
 - Bitácoras de operación y mantenimiento de maquinaria y equipos.
 - Informes de monitoreo de impactantes ambientales.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Izcalli
Eva Abaid Yapur

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00041/CUAUTIZC/IP/2015; esto es, que entregue el documento o los documentos de donde se obtenga: Respetto del relleno sanitario ubicado en el Ejido Santamaría Tianguistengo:

- "1. Proyecto ejecutivo del relleno sanitario autorizado.
2. Programa de operación autorizado.
3. Programa de monitoreo de biogás.
4. Programa de monitoreo de lixiviados.
5. Programa de monitorio de acuíferos.
6. Informes mensuales referentes a:
• Programa de obras.
• Programa de operación.
• Controles de ingreso.
• Control de frente de trabajo.
• Controles de banco de materiales.
• Control de talleres y suministros.
• Bitácoras de operación y mantenimiento de maquinaria y equipos.
• Informes de monitoreo de impactantes ambientales."*

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

Recurso de revisión: 00642/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

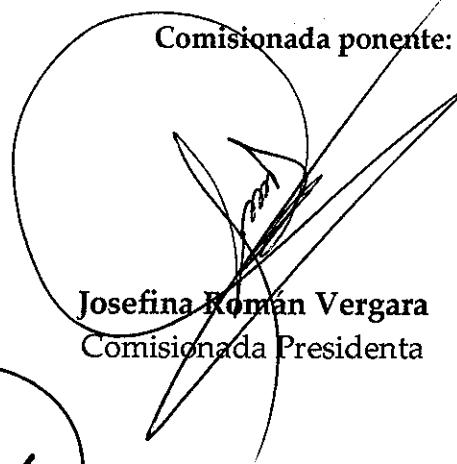
Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

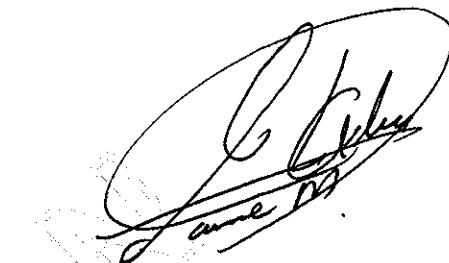

Eva Abaid Yapur
Comisionada

00642/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Cuautitlán

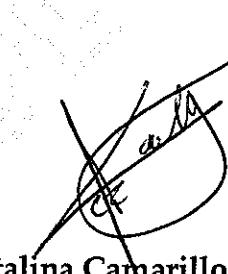
Izcalli

Eva Abaid Yapur


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno